

ARCHIVA DENUNCIAS ID 205-II-2021, 213-II-2021, 131-II-2022, 147-II-2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1488

SANTIAGO, 25 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Discoteque El Caribe Calama", cuya titularidad corresponde a Francisco Javier Araya Reyes (en adelante, "el denunciado", ubicado en Avenida Arturo Prat N° 1838, comuna de Calama, Región de Antofagasta.

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	205-II-2021	12 de noviembre de 2021	Ruidos molestos
2	213-II-2021	24 de noviembre de 2021	Ruidos molestos
3	131-II-2022	1 de junio de 2022	Ruidos molestos
4	147-II-2022	14 de junio de 2022	Ruidos molestos



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 3 de abril de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, con fecha 07 de junio de 2022, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-3244-II-NE, que contiene los resultados de la inspección.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, esta Superintendencia realizó una serie de mediciones en donde se constató una superación de la normativa de ruidos, razón por la cual esta División, mediante la Res. Ex. N°849, del 3 de junio de 2024, se inició una corrección pre-procedimental con el fin de que se adoptasen las medidas necesarias para subsanar las excedencias constatadas en la fiscalización.

5. Cabe indicar que, al momento de realizar la notificación personal de la referida resolución con fecha 06 de junio de 2024, personal de esta Superintendencia constató que la Unidad Fiscalizable ya no se encontraba funcionando, en la medida que el inmueble se encontraba en estado de abandono, sin trabajadores, con persianas de metal y sin el cartel de la UF.

6. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 205-II-2021, 213-II-2021, 131-II-2022, 147-II-2022 ingresadas, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados indicados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CVC/ADP

Correo electrónico:

- ID 205-II-2021, 213-II-2021, 131-II-2022, 147-II-2022, a las casillas de correo designadas para ello.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de la Región de Antofagasta SMA.



